

002

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO  
www.casp.pr.gov

2020 CA 000046

JESÚS CASTRO CRUZ

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2012-10-0421

RETENCIÓN

Materia

Panel<sup>1</sup> integrado las Comisionadas Asociadas Maldonado Arrigoitia y Rodríguez Ramos.

### RESOLUCIÓN

Mediante *Solicitud de Apelación (por Derecho Propio), Reclamación de Discrimen con Solicitud de Daños y Perjuicios* (en adelante Apelación) interpuesta el 8 de octubre 2012<sup>2</sup>, por la parte apelante, Jesús Castro Cruz. Alegando ser víctima de discriminación por parte de la autoridad nominadora.

Surge de la apelación presentada por la parte apelante que su reclamación es la siguiente:

11) ACCIÓN IMPUGNADA: (puede utilizar papeles adicionales)

VER ANEJO 1.

12) S[Ú]PLICA O REMEDIO SOLICITADO: (indique el remedio que usted solicita en reclamación de daños y perjuicios, especifique la cuantía reclamada y el concepto, debe acompañar los documentos que tenga disponible para someter la cuantía reclamada, puede utilizar papeles adicionales)

VER ANEJO 1.

Revisado el Anejo 1 de la parte apelante, allí este consignó lo siguiente, que transcribimos a continuación:

#### Acción impugnadas

Estoy procurando un cese y desista de acciones detrimenales y discriminatorias sobre mi persona. Esto para el periodo desde el 2011 al presente. Si aplicara en derecho **y fuera necesario**, pues también lo haría extensivo a acciones desde el año 2009 en adelante. Lo que pasa es que hay en estos momentos hay un caso en el Tribunal de Apelación con el numero KLRA # 2012-00659 y en su distinguido foro lo fue el caso CASP # 2011-05-3645. La evidencia de estos casos como quiera van a ser parte de este nuevo caso radicado. También parte

<sup>1</sup>El Plan de Reorganización Núm. 2, aprobado el 26 de julio de 2010, en el Artículo 9 (b) establece como uno de los deberes, funciones y facultades del Presidente de la Comisión el designar paneles para la administración de los poderes concedidos a este Foro. Conforme a lo anterior y en virtud de la facultad concedida en el referido estatuto, el Presidente promulgó el Memorando Interno CASP MI-2019-8, de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual designó tres paneles compuestos, cada uno, por dos comisionados.

<sup>2</sup> Posteriormente asumió la representación legal de la parte apelante la Lcda. Jazmín I. Escoda Valdés, quien continúa representándole hasta el momento de la redacción de la presente Resolución.

de la evidencia de CASARH 2004-06-1558 que en el Apelativo fue KLRA 2005-0715. Reclamo que haya un cese y desista en acciones discriminatorias, de acoso moral y clasificatorias, según apliquen. **El principio del merito fue la razón de ser de CASARH y de la Ley 184 de el 3 de agosto de 2004.** Y e sentido común a mi me dice que ustedes Honorable Foro heredan esa responsabilidad. En las discriminatorias, hago referencia a las posibilidades de ser ascendido y no considerarme para nada, a pesar de mis cualificaciones. O sea que también a como aplican el principio de merito a favor de otras personas; por lo tanto reclamo trato igual. Es de conocimiento público la realidad de la partidocracia en el gobierno. Y eso está muchas veces en contraposición con el principio de merito. Soy el Profesional de Siembra y Forestación PSF 190, certificado por Recursos Naturales. Y el Arbolita Municipal SO 5372A, certificado por la Internacional de Arboricultura. Ver referencias en CASP 2011-05-3649, también en CASARH 2004-06-1558. Y más recientemente soy e Inspector Autorizado en Siembra y Forestación # 01920-ISF-00330, licenciado por OIGeP (Oficina del Inspector General de Permisos). La ley de Agronomía del 2006, o sea la ley 265 del 13 de diciembre de 2006, no me aplica porque mis controversias y licencias son anteriores al 2006. Véase CSARH 2004-06-1558. Y la misma ley valida los que tenemos licencias concedidas por el Estado pues dicha ley no nos puede aplicar. Ver la ley 265 del 12 de diciembre de 2006 en su artículo 17, en su marco ocupacional. Textualmente dice: "No se entenderá que lo aquí dispuesto limitara de forma alguna el ámbito de la práctica de profesionales certificados por el Estado, relacionadas con estas. Tampoco se entenderá que lo aquí dispuesto limitará de forma alguna, cuando sea necesario, el desarrollo interdisciplinario en el manejo de proyectos por profesionales certificados por el Estado. Ver KLRA 2012-00659. Recientemente renunció uno de los agrónomos, mas también se abrió una oportunidad como Profesional de Siembra Municipal, y nunca se me considero. Hay que hacer el descubrimiento de prueba para levantar la prueba al respecto.

En cuanto a los adiestramientos, siempre me ha limitado si se trata de adiestramientos relacionados con la supervisión. Ver los anejos pertinentes. Eso viola hasta los propios estatutos del Municipio de Caguas. Mientras por otro lado el ambiente de trabajo creado es uno hostil, no respaldando mis funciones de supervisión. O sea que me corresponden como Líder de Brigada de manejo de Árboles. Que de por sí, esta posición tiene un desfase. Ver la evidencia establecida en CASP 2011-053649. Ver anejos adjuntos. Desde el Anejo 13 al 18. Y el anejo 27. Se presentara evidencia adicional una vez se dé el descubrimiento de pruebas. Eso no significa que más recientemente no se hayan hecho algunas acciones positivas. Pero es importante las acciones afirmativas, y más importante, efectivas. **Y hay un daño ya permitido que hay que subsanar.**

Se usa el periodo de evaluación y su correspondiente proceso para evidenciar varias fallas que llevan a no validar debidamente mi clasificación, por un lado y por otro tratan de justificar el que no soy supervisor de la manera más burda. Más adelante en el proceso expongo el respecto. Cito al Sr. Rodney Stark sociólogo americano. En el 2004, dice y cito: "When the effectiveness of organization is not tested, they rapidly tend to become unresponsive and inefficient, taking on the native features associated with the term bureaucracy". Y las evaluaciones son mediciones que **tienen que hacerse con otras mediciones de base.** Ver por ejemplo mi anejo 11. Que parte de la información de ese anejo se proveerá en el descubrimiento de pruebas. Recientemente también se nombro un nuevo agrónomo en propiedad, **a pesar de yo cualificar para hacer las funciones que se necesitan realizar. En otras posiciones se hacen convocatorias internas. Ver anejo 26. Según me entere la semana pasada en horas de la tarde, el nombramiento se realizo el 4 de septiembre de 2012. Por lo que también para esto hay que levantar un descubrimiento de pruebas. Y esto también da jurisdicción a esta Honorable Comisión.**

Sobre acciones de acoso moral y clasificatorias, estas se hacen evidentes, cuando los empleados a cargo no aceptan las funciones inherentes de mi cargo. Y hay que ver las razones que usan. Y la manera como el Departamento de Ornato y su personal pertinente han manejado las situaciones. Ver por ejemplo los anejos desde el 20, hasta el anejo 24. Y por ejemplo ese anejo 20 nunca se me respondió, como muchas otras comunicaciones. Y este documento lo entregue un día que me entrevisté con la Sra. Carmen del Río para tratar sobre

mi clasificación. Pero nunca me emitió una decisión o comunicación sobre mis planteamientos.

Por último llamo la atención sobre una controversia pública surgida y aceptada en el Municipio de Caguas, ayer 9 de octubre de 2012 en medios noticiosos. Es sobre la negociación con narcotraficantes de nuestro Distinguido Alcalde William Miranda Torres. ¿Por qué lo traigo a colación? Yo apelare más adelante a varias consideraciones de conocimiento público. Hay que aceptar lo violenta que es nuestra comunidad en el área de trabajo que esta Honorable Comisión debe tomar conocimiento y importante su aceptación. **Insto, su aceptación!!!** Eso facilitara el yo probar variadas cosas que más adelante manifestare.

Este insigne Foro debe aceptar como hecho incontrovertible que empecé en el Municipio de Caguas como trabajador y que no se me asciende hasta mucho después de comenzar mi caso de CASARH 2004-06-1558. O sea en el 2006, luego que renunció el Director actual, Omarf Ortega. Y es incontrovertible que mi plaza de Líder de Brigada de Manejo de Árboles fue creada en el 2006. Es incontrovertible que al día de hoy no se ha creado la plaza de podador, una de las primeras que peticione en CASARH 2004-06-1558. Por lo tanto debo prevalecer como mínimo en esa primera controversia de CASARH 2004-06-1558. Claro, también entiendo que prevaleceré en las controversias de CASARH 2004-06-1558. Es incontrovertible además que mi segundo y tercer caso sometido ante ustedes datan de acciones dadas desde el 2009. En el año 2009 entro de nuevo a trabajar el Director actual Omarf Ortega a trabajar. Ver parte de la evidencia en el expediente CASARH 2004-06-1558. Y no es que no hayan habido situaciones previas antes de ese año. Pero durante este año y cuando se cambio a mi supervisor inmediato, Juan Castro en aquel entonces, se me empezaron a dar una serie de cosas sobre las que luego testificare. He insistido, no es que no se dieran eventos antes. Es por unas situaciones particulares que luego expondré.

Es hecho incontrovertible también, o debería serlo, que prepare las evaluaciones de mi personal desde el 2006 hasta el 2008-209, tengo que revisar un detalle sobre este último año, que creo que es cuando se inicia uno de los aspectos de esto de la evaluación a mi personal. Hay una serie de otros hechos, que poco a poco seguiré convirtiéndolos incontrovertibles porque es así. Lo importante es el apoyo que me dé su Insigne Comisión a un amplio descubrimiento de pruebas. Es incontrovertible mis certificaciones y/o licencias y lo que dice la Ley de Agronomía, o sea la ley 265 del 13 de diciembre De 2006.

#### **SUPLICA:**

Por la presente se le solicita a esta Honorable Comisión que se me conceda la cantidad de \$30,000 para compensar daños generales, mentales y morales y de cualquier otra índole por las situaciones antes esbozadas y por esbozar. Y que se me compense si aplica en derecho también bajo la Ley 100 de discrimin en el empleo. Que se me compense por cualquier ingreso dejado de devengar con sus correspondientes intereses. Que haya un cese y desista de parte del Municipio hacia mi persona. Que de verlo positivo este Foro, se fomente mejores métodos de medición para lograr la mayor justicia en las determinaciones que se hagan sobre mi persona. Que se permita validar al máximo el principio de merito, implicando eso que si aplica un ascenso o reclasificación, que así sea. Que se permitan los debidos procesos de ley para llevar a feliz término el caso. Que si aplica en derecho, que las controversias de CASP 2011-05-0349 se integren a este caso dependiendo de lo que determine el Tribunal de Apelaciones en KLRA 2012-00659. Eso incluyendo la cuantía de \$30,000.00 adicionales peticionados en CASP 2011-05-3649.

**Por último por ahora, solicito se agilice el proceso de descubrimientos de pruebas para así en el tiempo de 60 días a partir de la radicación de este documento (ver la moción que le acompaña para determinar la fecha), se pueda ver o empezar a ver en sus meritos las controversias. O lograr soluciones parciales de así darse las circunstancias.**

(Énfasis en el original)

En resumen, el apelante reclama ser víctima de discrimen en el empleo al no ser considerado para un ascenso luego de que un agrónomo renunciara a su puesto. Además, solicita que la parte apelada cree un puesto de "Forester" (Arbolista) o de "Profesional de Siembra" y se le ascienda a dicho puesto por tener las credenciales para ello. Finalmente, reclama que el municipio de denegó la participación en aditamentos dirigidos a supervisores y refuta la evaluación de desempeño que se le realizara para el período de 2010-2011.

Luego de extensos trámites procesales en el caso, que no requieren se explicados en esta *Resolución*, se señaló vista en su fondo para el 27 de septiembre de 2019. La misma se convirtió en una sobre el estado de los procedimientos, toda vez que la suscribiente presentó ciertas reservas sobre la jurisdicción del foro en el caso ante nuestra consideración. Conforme a la *Minuta y Orden* del 27 de septiembre de 2019, allí se dispuso lo siguiente:

Antes de iniciar el desfile de prueba, la suscribiente presentó reservas sobre la jurisdicción del Foro en el presente caso. A esos efectos se suspendió la vista en su fondo y se solicitó a las partes presentar fundamentos en derecho por los cuales no se deba desestimar la causa de acción del apelante.

Las reservas presentadas fueron las siguientes:

1. De la revisión de la apelación presentada por derecho propio, los reclamos sobre discrimen no cumplen con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7200<sup>3</sup>.
2. El reclamo presentado sobre denegatoria de adiestramientos, así como el de impugnación de evaluación para el período del 2010-2011 fue presentado fuera del término jurisdiccional.
3. La solicitud de reclasificación constituye cosa juzgada
4. Se concedió a las partes apelante un término de 30 días para presentar argumentar su posición con relación a las reservas presentadas. Dicho término vence el **28 de octubre de 2019**.

(Énfasis en el original)

En cumplimiento con lo ordenado, la parte apelante presentó un *Escrito en cumplimiento de orden sobre jurisdicción del foro en la materia apelada y otros asuntos* presentada el 28 de octubre de 2019. La parte apelada, presentó el *Alegato del Municipio de Caguas en cumplimiento de orden* el 29 de octubre de 2019.

Revisados ambos escritos y con el beneficio de ellos, procedemos a emitir la presente Resolución.

<sup>3</sup> El *Reglamento para atender apelaciones de discrimen con solicitud de daños y perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público*, aprobado el 15 de agosto de 2006 fue extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010. Para su beneficio, el mismo está disponible en nuestra página de Internet [www.casp.pr.gov](http://www.casp.pr.gov).

## I. Marco doctrinal general sobre jurisdicción

Como es sabido, “*jurisdicción*” es el poder o autoridad conferida para *entender* en un asunto. Los organismos administrativos gozan exclusivamente de la autoridad, facultades o funciones que le fueron encomendados legislativamente. Son los poderes delegados los que definen y delimitan la extensión de la jurisdicción o autoridad de cada agencia<sup>4</sup>. Al aprobar la ley orgánica de una agencia, la Asamblea Legislativa autoriza y delega a ésta los poderes necesarios para que actúe de acuerdo con el propósito que persiguió el legislador con su creación<sup>5</sup>.

Para que un foro adjudicativo pueda atender y adjudicar un caso es necesario que el mismo tenga tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas. La *jurisdicción sobre la materia* se refiere a la autoridad del foro adjudicativo para atender y resolver una controversia sobre un asunto legal. Cuando no hay jurisdicción sobre la materia, el foro adjudicativo carece de facultad, o poder para intervenir en la solución de la controversia planteada<sup>6</sup>.

Es conocido que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva obligatoriamente las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por **cualesquiera de las partes o por el tribunal o agencia motu proprio**<sup>7</sup>.

Los organismos administrativos con funciones adjudicativas, al igual que los foros judiciales, no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Las agencias administrativas solamente pueden ejercer los poderes que le fueron

<sup>4</sup> *Peerless Oil v. Hnos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Belén Parrilla v. Departamento de la Vivienda y la Junta de Reestructuración Fiscal*, 184 DPR 393 (2012); *Báez Rodríguez, et al. v. ELA*, 179 DPR 231, 239 (2010); *González y otros v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 598, 606 (2009); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 759 (2004); y *Caribe Comms., Inc. v. PRTCó.*, 157 DPR 203 (2002).

<sup>5</sup> *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1050 (2013).

<sup>6</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

<sup>7</sup> *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935-936 (2011); y *Martínez Soria v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, 151 DPR 41, 62-63 (2000).

delegados por vía estatutaria. Es obligación de todo foro adjudicativo examinar y evaluar con rigurosidad su ámbito de jurisdicción toda vez que ello incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia<sup>8</sup>.

La determinación sobre autoridad para dirimir un caso o controversia es un asunto de umbral y tiene que atenderse con prioridad a cualquier otro asunto. La razón para ello es sumamente sencilla: la ausencia de jurisdicción es insubsanable. Tan pronto el foro adjudicativo determina que no tiene jurisdicción, está obligado a desestimar el caso. Los foros adjudicativos no tienen discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere. En consecuencia, cualquier adjudicación, dictamen o resolución dictada por un organismo administrativo sin jurisdicción es nula en derecho y, por lo tanto, inexistente<sup>9</sup>.

Conforme el Plan de Reorganización Núm. 2-2010<sup>10</sup>, esta Comisión es el organismo cuasi-judicial de la Rama Ejecutiva especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito atendiendo casos laborales, de querellas y de administración de recursos humanos, tanto para los empleados que negocian sus condiciones de trabajo al amparo de la Ley Núm. 45-1998<sup>11</sup>, como para los empleados públicos cubiertos por la Ley Núm. 184-2004<sup>12</sup>. Igualmente, esta Comisión atiende aquellos casos al amparo de la Ley Núm. 333-2004<sup>13</sup>.

Esta Comisión tiene *jurisdicción apelativa exclusiva* para evaluar las acciones o decisiones emitidas por la autoridad nominadora relacionadas a las áreas esenciales del mérito, acciones disciplinarias, beneficios marginales y la jornada de trabajo<sup>14</sup>.

En cuanto a nuestra jurisdicción apelativa, el Artículo 12 del referido Plan establece:

La Comisión **tendrá jurisdicción exclusiva** sobre las apelaciones

<sup>8</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

<sup>9</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, , 186 DPR 239 (2012); *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012); y *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203 (2002).

<sup>10</sup> Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, 3 LPRA Ap. XIII. Este Plan fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) creando así lo que ahora se conoce como la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

<sup>11</sup> Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, 3 LPRA §§. 1451-1454a

<sup>12</sup> Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA §§ 1461-1467.

<sup>13</sup> Carta de Derechos de los Empleados de una Organización Laboral.

<sup>14</sup> *Torres Pagán et al. v. Mun. De Ponce*, 191 DPR 583 (2014); *Colón Rivera v. E.L.A.*, 189 DPR 1033, 1050 (2013).

surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

a) cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público", alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;

b) cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito;

c) cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera, según dispone la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Empleados Irregulares";

d) cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, en las áreas esenciales al principio de mérito;

e) la Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación y el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada;

f) la Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Comisión. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá, mediante reglamento;

g) cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos.

## **II. Jurisdicción sobre reclamos de discrimen con solicitud de daños y perjuicios en virtud del Reglamento Núm. 7200**

El mencionado Plan de Reorganización 2-2010, también delimita las funciones que tiene la Comisión. Las mismas están comprendidas en el artículo 8. – facultades, funciones y deberes de la Comisión-. El inciso j de dicho artículo dispone lo siguiente:

conceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas administrativas en todo tipo de discrimen que sea probado por los empleados que acuden ante este foro, sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos de recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la Comisión;

Así también el *Reglamento para atender apelaciones de discrimen con solicitud de daños y perjuicios ante la Comisión apelativa del Sistema de Administración de*

*Recursos Humanos del Servicio Público del 13 de julio de 2006*<sup>15</sup>, en su artículo II, sección 2.2, inciso a. dispone lo siguiente:

- a. Cuando un apelante solicite un remedio a la Comisión alegando la existencia de cualquier tipo de discrimen la petición deberá detallar en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación, sometiendo copia de todos los documentos disponibles para sostener sus alegaciones. **La Comisión sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan de su faz la existencia de la actuación discriminatoria.** (Énfasis nuestro).
- b. En cuanto al reclamo de daños y perjuicios, deberá surgir de la faz del escrito de apelación, especificando la cuantía reclamada y el concepto de las distintas partidas. Deberá acompañar los documentos que tenga disponibles para sostener la cuantía reclamada. De no alegarse específicamente el reclamo de daños y perjuicios en el escrito de apelación o en apelación enmendada dentro el término jurisdiccional para presentar su reclamo, según reglamentado en la sección 2.5, se entienden renunciados para reclamarse ante este foro, sin menoscabo de acudir al foro judicial.

Luego de considerar el marco doctrinal previamente reseñado, es menester concluir que esta Comisión carece de autoridad o jurisdicción sobre el presente recurso. Expresado en otros términos, esta Comisión no tiene autoridad para proveer el remedio solicitado. Adviértase a la parte apelante no detalló qué tipo de discrimen reclama ni los hechos específicos que constituyeron el discrimen de manera que se establezca de su faz la existencia de la actuación discriminatoria. Tampoco ni incluyó la parte apelante los documentos que sustentaran las partidas de daños reclamadas. En consecuencia, procede desestimar el reclamo de discrimen en el caso toda vez que esta Comisión carece de jurisdicción para entender en el mismo.

### **III. Jurisdicción sobre reclamos relacionados a solicitud de reclasificación de Líder de Brigada de Manejo de Árboles a Arbolista o Profesional de Siembra, denegatoria de adiestramientos para supervisores y refutación de evaluación de desempeño**

El Plan de Reorganización Núm. 2-2010, en su artículo 13, establece los términos del procedimiento apelativo y dispone:

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Artículo 12 de este Plan será el siguiente:

La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de **treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión**, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

<sup>15</sup> El Reglamento para atender apelaciones de discrimen con solicitud de daños y perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio público, Reglamento Núm. 7200, aprobado el 15 de agosto de 2006 fue extendido a la Comisión Apelativa del Servicio público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010.

La Comisión podrá luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública, delegando la misma a un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente.

En términos similares lo expresa la sección 1.2 del Artículo 1 del Reglamento Procesal Núm. 7313<sup>16</sup>. Dicha sección lee, en lo pertinente, como sigue:

- a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de **treinta (30) días consecutivos** a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.
- b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

Sobre los reclamos presentados por el apelante, relacionados a la solicitud de reclasificación de puesto de Líder de Brigada a Profesional de Siembra o Arbolista, denegatoria de participar en adiestramientos dirigidos a supervisores y su refutación a la evaluación de desempeño para el período del 2010-2011, esta Comisión carece de autoridad o jurisdicción sobre el presente recurso. Veamos.

La parte apelante, presentó una carta a la autoridad nominadora el 26 de enero de 2011, según surge del Anejo 19 de la apelación, en la que solicita que se reclasifique su puesto de Líder de Brigada de Manejo de Árboles a Profesional de Siembra o Arbolista. Sobre dicha carta no surge evidencia haber recibido respuesta por parte de la autoridad nominadora. Siendo ello así, se activa el inciso b de la sección 1.2 antes transcrito. Esto es, una vez presentada la carta, la parte apelada tenía un término de 60 para contestarle al apelante su reclamo. Dicho término venció el 27 de marzo de 2011 y se activó el nuevo término de 30 días para presentar su causa de acción ante este foro, el cual culminó el 27 de abril de 2011. Sin embargo, la presente apelación se presentó el 8 de octubre de 2012. Es decir, se presentó poco más de un año y ocho meses después de vencido el término jurisdiccional provisto en el Plan de Reorganización Núm. 3-2010. De esta forma carecemos de jurisdicción para dilucidar este reclamo.

<sup>16</sup> El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 fue extendido a la Comisión Apelativa del Servicio público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010.

Es preciso aclarar que, sobre este asunto, el apelante ya había presentado una apelación con los mismos reclamos que presenta en la actual, por lo que la misma se convirtió en cosa juzgada, asunto que se discute más adelante.

Junto a la apelación, el apelante presentó varios anejos. Del anejo 13 se desprende que el apelante remitió una carta en la que solicita ser incluido en ciertos adiestramientos que la autoridad nominadora ofrece para aquellos empleados que ocupan puestos de dirección. El apelante, no recibió respuesta de su carta. De esta forma, comienza a discurrir los términos dispuestos en el antes citado inciso b de la sección 1.2 del Reglamento Procesal Núm. 7313. A partir del 27 de septiembre de 2011, tenía un término de 60 días para responder la comunicación al apelante vencido al 26 de noviembre de 2011. Al no recibir respuesta, el apelante tenía 30 días a partir del 26 de noviembre de 2011 para recurrir ante este foro. Ese término venció el 26 de diciembre de 2011 y no fue hasta el 8 de octubre de 2012 que el apelante presentó su reclamo ante este foro. Habiendo comparecido ante nos nueve meses y una semana después vencido el término jurisdiccional, este Foro perdió jurisdicción sobre esa causa de acción.

*Umm*  
Sobre este particular, el apelante, a pesar de reclamar que no se le citó a adiestramientos dirigidos a supervisores, presentó los anejos 16, 18 y 27 donde se comprueba su citación y participación en adiestramientos para el mismo período en que reclama no habersele permitido participar de ellos.

*Q*  
Finalmente, sobre los cuestionamientos a la evaluación de desempeño para el período 2010-2011, el apelante presentó su reclamo por escrito el 21 de noviembre de 2011. Pasado el término de 60 días para que la parte apelada respondiera su carta sin que ello ocurriera, el apelante tenía un término de 30 días para recurrir a este foro. Es decir, la parte apelada tenía hasta el 20 de enero de 2012 para contestar la carta que le remitiera el apelante. Ante la ausencia de respuesta el apelante tenía hasta el 20 de febrero de 2012 para presentar su solicitud de apelación. Ello no ocurrió hasta el 8 de octubre de 2012, poco más de 6 meses de haber concluido el término jurisdiccional para presentar su apelación ante esta Comisión.

#### IV. Solicitud de creación del puesto de Arbolista o Profesional de Siembra y la doctrina de Cosa Juzgada

La figura de cosa juzgada es una presunción que opera cuando entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. La cosa juzgada es lo ya resuelto por fallo firme de un juez o tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad<sup>17</sup>.

La doctrina de cosa juzgada es valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. Por un lado, vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos y, por otro lado, se interesa en no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. Sin embargo, la aplicación de dicha doctrina no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o las consideraciones de orden público<sup>18</sup>.

Para que prospere la excepción de cosa juzgada es necesaria la concurrencia de cuatro identidades: dos objetivas (cosa y causa) y dos subjetivas (personas y representación). Es decir, los requisitos para aplicar la doctrina de cosa juzgada son: (1) que haya una primera sentencia válida, final y firme; (2) que las partes en el primer litigio sean las mismas en el segundo; (3) que en ambos pleitos se trate del mismo objeto o asunto; (4) que en el primer pleito se haya pedido igual remedio que el que se pida en el segundo, y (5) que las partes litiguen en la misma calidad en ambos pleitos<sup>19</sup>.

El efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que en un pleito posterior se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa<sup>20</sup>.

A pesar de lo anteriormente discutido, aun estando presente los componentes necesarios para que la doctrina de cosa juzgada surta efecto, el Tribunal Supremo ha sido claro al establecer que su aplicación no es absoluta y debe siempre considerarse

<sup>17</sup> *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011)

<sup>18</sup> *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 274 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, (2011).

<sup>19</sup> *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 274 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, (2011).

<sup>20</sup> *PR Wire Prod. v. O. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008).

juntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso. En ese sentido, nuestra el Tribunal Supremo estableció que dicha doctrina no debe ser aplicada cuando al hacerlo se derrotan o se desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público. No obstante, no se favorece el reconocimiento y la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada ante el riesgo de que se afecte el carácter de finalidad de las controversias adjudicadas<sup>21</sup>.

La aplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada en el campo administrativo es flexible y depende de la naturaleza de la cuestión que se plantea en el ámbito judicial<sup>22</sup>.

El 22 de junio de 2004, la parte apelante presentó un recurso de apelación ante este foro en el que reclama que se cree el puesto de Arbolista o Profesional de la Siembra y el mismo le sea adjudicado por contar con las credenciales para ocuparlo, Caso Núm. 2004-06-1558. Dicho caso tuvo su día en corte y el oficial examinador a cargo del caso emitió su informe al respecto, recomendando no acoger la apelación presentada por el apelante. La recomendación fue aceptada y el informe adoptado en su totalidad por el panel a cargo, mediante Resolución del 11 de diciembre de 2014. Al momento dicha Resolución advino final y firme.

Evaluados los requisitos de la doctrina de cosa juzgada, todos están presentes en el caso que nos ocupa. Veamos:

1. Existe una determinación válida, final y firme. Esta es la Resolución del 11 de diciembre de 2014;
2. Las partes en el primer caso son las mismas que en el segundo. Tanto en el caso de 2004-06-1558 como en el caso 2012-10-0421 son Jesús Castro Cruz y el Municipio de Caguas.
3. En ambos casos se trata el mismo objeto o asunto. En ambos casos el apelante reclama que se cree el puesto de Arbolista o Profesional de la Siembra y el mismo le sea adjudicado por contar con las credenciales para ocuparlo.

<sup>21</sup> *Benítez et al. v. Vargas y otros*, 184 DPR 210, 224 (2012).

<sup>22</sup> *Pagan Hernández v. U.P.R. y otros*, 107 DPR 720 (1978).

4. En ambos casos el apelante solicita el mismo remedio, que se cree el puesto y se le nombre en él.
5. Ambas partes litigan en la misma calidad en ambos pleitos. Tanto en el caso anterior como el presente Jesús Castro Cruz, es la parte apelante y el Municipio de Caguas la parte apelada.

Cumpléndose los requisitos de cosa juzgada, este foro no puede emitir determinación alguna en el reclamo del apelante.

Por todos los fundamentos expuestos se ordena el cierre y archivo con perjuicio del presente caso.

Se apercibe a las partes que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los 15 días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los 90 días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los 90 días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de 90 días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos 90 días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de 30 días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, 3 LPRA Ap. XIII.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley 38).

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley 38.

**ASÍ LO ACORDÓ LA COMISIÓN**, en San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2020.

**RIXIE V. MALDONADO ARRIGOITÍA**  
Comisionada Asociada

**MARIBEL RODRÍGUEZ RAMOS**  
Comisionada Asociada

**CERTIFICO** que hoy, 11 de febrero de 2020, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.

**REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario



**APELADA:**  
HON. WILLIAM MIRANDA TORRES  
ALCALDE  
**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS**  
APARTADO 907  
CAGUAS, PR 00726-0907

**ABOGADA APELADA:**  
LCDA. CARMEN MATILDE MACLEAN  
URB. SAN GERARDO  
1626 CALLE AUGUSTA  
SAN JUAN, PR 00926-3408

**APELANTE:**  
JESÚS CASTRO CRUZ  
PO BOX 735  
JUNCOS, PR 00777

**ABOGADA APELANTE:**  
LCDA. JASMÍN I. ESCODA VALDÉS  
APARTADO 5844  
CAGUAS, PR 00726-5844

RVMA/mpa